



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0505
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-00383-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Cumplido con lo ordenado en los artículos 179, 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, conforme al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovida por los señores **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** y **LUZ MARINA GARCÍA GALINDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** los señores **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** y **LUZ MARINA GARCÍA GALINDO** demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se declare que la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** por la

lesión sufrida durante su prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

2. HECHOS

La parte demandante presenta como hechos, como fundamentos facticos de la demanda, sucintamente los siguientes:

1. Jhon Alexander García Galindo ingresó en el año 2014 a prestar el servicio militar obligatorio, como soldado bachiller, es decir como conscripto.
2. Cuando Jhon Alexander García Galindo, comenzó a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, por esa razón fue incorporado en sus filas.
3. El joven Jhon Alexander García Galindo fue vinculado al Batallón de Policía Militar No. 15 "Cacique Bacata", con sede en Bogotá, Unidad Militar adscrita a la Décima Tercera Brigada del Ejército, con sede en Bogotá.
4. El día 1 de febrero del año 2015, el soldado bachiller Jhon Alexander García Galindo se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en Bogotá en horas de la tarde del mismo día, la compañía "Dinamarca" que integraba el soldado bachiller Jhon Alexander García Galindo, entre otros, estaba desarrollando una actividad propia del servicio, sobre el puente peatonal ubicado en la calle 103 con carrera 11 de la ciudad de Bogotá y durante esta actividad, el puente se cayó al presentar fallas en su estructura, causando lesiones a varios de los militares de la compañía, entre ellos al soldado Jhon Alexander García Galindo.
5. Con motivo de estos hechos fue redactado el informativo administrativo por lesiones No. 42 del 4 de febrero de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Policía Militar No. 15 "Cacique Bacatá",

junto con su informe en donde se dice que las lesiones del soldado bachiller Jhon Alexander García Galindo se produjeron durante una actividad militar, en el servicio por causa y razón del mismo.

6. Como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado Jhon Alexander García Galindo mientras prestaba el servicio militar obligatorio, le quedó con una lumbalgia mecánica, lo cual le impide realizar muchas actividades físicas y le genera graves traumas para desarrollar sus actividades cotidianas.

7. Para dictaminar la incapacidad física y laboral del soldado bachiller Jhon Alexander García Galindo, la Dirección de Sanidad del Ejército en Ibagué realizó el acta de Junta Médica Laboral No. 78.106 el 28 de abril de 2015, en donde las lesiones le determinaron una incapacidad laboral del diez (10%) por ciento.

3. PRETENSIONES

La parte actora solicitó en su escrito de demanda lo siguiente:

“PRIMERA. *Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral Jhon Alexander García Galindo, en hechos ocurridos el día 1 de febrero de 2015 en jurisdicción de la ciudad de Bogotá, por las lesiones sufridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

SEGUNDA:. *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa-Ejército Nacional), a pagar a favor de los demandantes a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

- *Para JHON ALEXANDER GARCIA GALINDO, la suma equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo*

establecido por la jurisprudencia al momento del fallo en su calidad de víctima directa.

- *Para LUZ MARINA GARCIA GALINDO, la suma equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo en su calidad de madre de la víctima.*

TERCERA: *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa Ejército Nacional) a pagar a título de perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud la suma equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo, para JHON ALEXANDER GARCIA GALINDO, por estar sufriendo como consecuencia de las lesiones que le dejaron como secuela esguince de rodilla izquierda lo cual le limita el desarrollar varias de sus actividades cotidianas.*

CUARTA: *Condenar a LA NACION (Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional) a pagar a título de perjuicios materiales, como lucro cesante, para JHON ALEXANDER GARCIA GALINDO, los que esta sufriendo con motivo de su incapacidad laboral causada por las lesiones. Solicito que este perjuicio material se liquide teniendo en cuenta las siguientes pautas:*

1 - El salario mínimo legal vigente en el mes de febrero de 2015, es decir, la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350.00) pesos mensuales, más un treinta (30 %) por ciento de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o cuando se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2 - La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.

3 - Un grado de incapacidad laboral del diez (10 %) por ciento que se le fijó al soldado bachiller Jhon Alexander García Galindo, en el acta de junta médica laboral No. 78.106 del día 28 de abril de 2015, hecha en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la ciudad de Ibagué.

4 - Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del Índice de precios al consumidor existente entre el mes de febrero de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5 - Las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

QUINTA: *Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en el artículo 192 del CPACA”.*

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, señala que se opone a la totalidad de los perjuicios solicitados por el demandante con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento; no existe daño o perjuicio alguno toda vez que los hechos que en el caso particular acaecidos el día 01 de febrero de 2015 no generaron secuela de ninguna patología demostrable, pues se fijó disminución de la capacidad laboral del 10% en el Acta de Junta de Junta Médico del actor en consideración a la secuela “dolor lumbar mecánico postraumático”, más se determinó su aptitud en términos de la incapacidad permanente parcial, indicativo que su estado general de salud era satisfactorio y que el golpe no le generó padecimiento alguno que le limitara funcionalmente. Precisa que al no existir daño, ni merma de la capacidad laboral del actor se estaría frente a un enriquecimiento sin causa por parte del apoderado, toda vez que no se reúnen los requisitos para la procedencia del medio de control, máxime cuando refiere que el mismo padece de una limitación que no le permite llevar a cabo las actividades normales que realizaba previo a la prestación del servicio militar.

De igual manera presenta una relación jurisprudencial respecto a los perjuicios morales, materiales y fisiológico, concluyendo que los mismos tendrían lugar cuando existe una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho que brilla por su ausencia y que las

sumas solicitadas no tienen ningún sustento probatorio, por no demostrar lo que percibía antes del servicio militar y menos jurídico o jurisprudencial. Por último, afirma que el accidente pudo haberle ocurrido en la vida civil por el mero hecho de desplazarse o caminar en un puente peatonal.

Así mismo, presenta las excepciones de INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD, CAUSA LÍCITA Y FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA.

Bajo esos argumentos, la entidad solicita que sean negadas las pretensiones de la demanda.

5. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2018, siguiendo las formalidades del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 donde, entre otros encadenamientos de la audiencia, se realizó el saneamiento del trámite procesal, se decidió lo pertinente en relación a las excepciones previas, se decretaron y recaudaron los siguientes elementos de convicción:

5. 1. PARTE DEMANDANTE

- a. Acta de Junta Médico Laboral No. 78106 del 28 de abril de 2015, expedida en Ibagué Tolima por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con su respectiva constancia de notificación, visible a folios 03 a 05.
- b. Copia autentica del Informe Administrativo por lesiones No. 42 del 04 de febrero de 2015 expedido por el Batallón de Policía No. 15 "Cacique Bacatá", visible a folio 07.

- c. Copia autentica del Registro civil de nacimiento de JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO visible a fl.8.
- d. Constancia de conciliación extrajudicial, visible a folios 10-11 y 32 del expediente, donde se aclaró el nombre de los convocantes.

5.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2017 allegó los siguientes medios de prueba:

- 1. Acta No. 163 del tercer examen médico del actor (fl.67 a 69)
- 2. Acta de evacuación del soldado regular demandante lesionado (fl.70 a 72)

De igual manera, a la audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2018 allega el expediente prestacional del SLB GARCÍA GALINDO JHON ALEXANDER el cual se incorpora al expediente en 22 folios.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Por medio del proveído dictado en audiencia inicial el día 28 de febrero de 2018, el Despacho evidenció que no había pruebas que practicar, toda vez que las documentales se encontraban reunidas en el expediente, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia de pruebas.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EXPUESTOS EN AUDIENCIA POR LAS PARTES

Se constituyó el Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se escucharon los alegatos de las partes.

7.1 Parte demandante

El apoderado judicial de la parte demandante aduce que se demostró que el demandante ingresó como bachiller conscripto al Ejército en buen estado de salud y por consiguiente el Estado tenía la obligación de devolverlo en el estado en que ingresó. Que se prueba con informe que narra cómo sucedieron los hechos y que en el Acta de Junta Médico Laboral lo califican en el servicio y por causa y razón del mismo; que el daño se encuentra en la respectiva Acta de Junta Médico Laboral del actor debidamente notificada y da lectura a lo allí consagrado; afirma que el nexo se encuentra probado toda vez que estaba prestando el servicio militar obligatorio; concluye que lo anterior por lo cual solicita se tenga en cuenta la tasación de los perjuicios reclamados conforme a la jurisprudencia.

7.2 Parte demandada

Señala que de acuerdo al informativo por lesiones da cuenta de los hechos, pero que también se produce una causa de fuerza mayor o extraña; que así las cosas, si bien se califica con el literal B, la lesión no es por causa y razón del mismo, sino porque era soldado conscripto y no quiere decir que la calificación se haya hecho en B. Refiere que no está probado que la falla del puente haya sido por la entidad o a una decisión de un superior y hace énfasis que según el acta, el soldado es apto para prestar el servicio militar y por tanto se entiende que no existe ninguna limitación por cuanto solo señalan un dolor postraumático, el cual no le

impide seguir con su vida normal; que además de lo anterior, no se prueba la razón por la cual el soldado haya estado en ese puente y se desconoce qué actividad militar desarrollaba.

La representante del **Ministerio Público** no presentó concepto.

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se dicta la sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se proferirá la respectiva sentencia de primera instancia.

2. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, pues se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión y pérdida de capacidad laboral del 10% que sufrió el soldado regular mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. CADUCIDAD

El término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce lo siguiente:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta el acta de Junta Médica Laboral 78106 del 28 de abril de 2015 fue notificada el día 01 de mayo de 2015 al señor JHON ALEXANDER (lesionado), lo cual permite contar el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 02 de mayo de 2015, notificación que se encuentra visible a folio 05 del expediente.

Consecuencialmente, el plazo máximo para acudir a la jurisdicción vencía el día 02 de mayo de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 05 de abril de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación; la audiencia se llevó a cabo el día 29 de junio de 2016 y la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 29 de junio de 2016, acudiendo en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo ya reseñado.

4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción y se clasifica en legitimación de hecho y material.

La legitimación de hecho se refiere al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la legitimación de hecho es objeto de prueba y otorga al demandante la posibilidad de obtener prosperidad de las pretensiones solicitadas.

Sobre este punto ha expuesto el Honorable Consejo de Estado:

“(…) Varios y reiterados han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera tendientes a diferenciar los dos aspectos medulares de la figura de la legitimación en la causa. Así ha dicho que en la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar “la persona interesada podrá”, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. Puede ocurrir entonces que la afirmación de hecho en la demanda y a términos del artículo 86 del C. C. A, de que la parte demandante se crea “interesada” (legitimación de hecho en la causa) no resulte cierta en el proceso, y por lo tanto no demuestre su legitimación material en la causa (…)”¹

4.1 Legitimación por activa

El señor JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO se encuentra legitimado en la causa por activa, en calidad de víctima directa, de conformidad con el Acta de Junta Médico Laboral No. 78106 del 28 de abril de 2015 (fls.03 a 05).

La señora LUZ MARINA GARCÍA GALINDO se encuentra legitimada en la causa por activa, de conformidad con el registro civil de nacimiento de su hijo, mediante el cual se demuestra su parentesco con el lesionado (fl. 08).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del día 10 de agosto de 2005. Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez

4.2 Legitimación por pasiva

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, por ser la entidad que la parte actora considera no actuó debidamente y no cumplió con sus obligaciones legales y constitucionales, por lo cual se le causó un perjuicio.

DE LAS EXCEPCIONES MERITO FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD

Señala que en el proceso no obran medios de convicción que acrediten la responsabilidad de la entidad demandada, toda vez que se carece de piezas probatorias que indiquen que las lesiones del actor se originan dada la omisión de la entidad para prestarle el tratamiento correcto contribuyendo a su agravación y reitera que se trató de un hecho ajeno a la voluntad de la entidad y no sobre el cual no tiene responsabilidad.

Para resolver esta excepción debe precisar el despacho que en el presente medio de control se allegaron las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas dentro del proceso, las cuales obran en el plenario; estos medios de prueba serán analizados y valorados para decidir de fondo el asunto en la presente sentencia en las consideraciones de orden sustancial, por lo cual se resolverá lo pertinente en dicha etapa y por ende, NO es factible la prosperidad de esta excepción planteada por la entidad demandada.

2. EXCEPCIÓN DE CAUSA LÍCITA

La parte demandada transcribe unas jurisprudencias relacionadas con la causa lícita y concluye que la causa lícita como es el deber constitucional

en cumplimiento del orden público como lo estaba ejerciendo el señor JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO a la hora de sufrir la lesión.

Este Despacho debe hacer claridad que de acuerdo a lo obrante en el proceso, existía una obligación del Ejército Nacional frente al SLB JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO, en tanto que el soldado antes mencionado se encontraba en dicha institución en calidad de soldado regular, es decir, en cumplimiento de un deber legal y constitucional, tal como lo afirma la misma parte demandada; en consecuencia, correspondía a dicha institución velar por la integridad del soldado demandante mientras el mismo se encontrara en cumplimiento de esa imposición legal y constitucional.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra **NO PROBADA** la excepción de **CAUSA LÍCITA**, propuesta por la parte demandada.

3. EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA

La apoderada de la parte demandada presenta un estudio jurídico y jurisprudencial respecto a esta excepción, indicando que insiste en que el material probatorio allegado con la demanda no da cuenta de la responsabilidad extracontractual de la demandada sino de una fuerza mayor – caso fortuito generador de la caída del señor JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO, que elimina el nexo causal entre el hecho y el daño, impidiendo así que los actores reciban una indemnización adicional, derivando de ello que la caída que sufrió el lesionado era imposible de predecir pues no se sabía con antelación que ello sucedería.

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito la jurisprudencia contencioso administrativa ha diferenciado de la siguiente manera: **i)** el caso fortuito obedece o tiene su causa en la esfera interna de la actividad del que causa el daño, que va de la mano con el elemento de la

imprevisibilidad²; **ii)** la fuerza mayor es un acaecimiento externo, extraño o ajeno a la actividad de la administración, cuyo elemento es la irresistibilidad³, y que se encuentra normalmente relacionada con hechos producidos por la naturaleza. La Sección Tercera, en sentencia de 29 de agosto de 2007 señaló⁴:

“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.” (Negritillas del escrito original)

En el presente asunto no puede entonces atribuirse los hechos a una fuerza mayor o causa extraña, pues no se trata de un evento externo ligado a la naturaleza, sino de hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ligados a la imposición del deber

² La imprevisibilidad, comporta en principio, que dicha situación se pueda -valga la redundancia- prever anticipadamente, o lo que es igual, que el hecho causante del daño no resulte imaginable antes de su materialización; así como también puede ser pensada, en el evento de que a pesar que el hecho dañoso pudo haber sido imaginado con anticipación, éste resulta súbito, repentino, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia, o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

³ De forma sucinta, puede decirse que la irresistibilidad se erige en la imposibilidad que se presenta para el obligado a asumir determinado comportamiento o actividad, esto es, que es necesario, para efecto de que se configure una causa extraña, que el daño que se deprecia resulte inevitable para este.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007), consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494).

constitucional de obligatorio cumplimiento para el lesionado en el presente caso.

Sobre este tema, igualmente el Consejo de Estado⁵ al resolver un caso similar puntualizó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”.

Por consiguiente, tratándose de lesiones de soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el cumplimiento de su deber constitucional, resulta apenas lógico que el mismo Estado deba responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA**, propuesta por la entidad demandada.

ASPECTOS SUSTANCIALES

RÉGIMEN APLICABLE

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico principal se contrae en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO por la lesión sufrida durante su vinculación al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio desde su incorporación o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado o acaece la aplicación de un eximente de responsabilidad.

Para establecer una solución a lo anterior, el Despacho tiene en cuenta la siguiente normatividad y antecedentes jurisprudenciales:

Cuando el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, además que, por regla general, sitúa a quien es obligado por imperio de la Ley, en una posición de riesgo, lo que, en términos de imputabilidad significa que es el mismo Estado quien debe

responder por los daños que le sean causados relacionados en la ejecución de la carga pública.

Además es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada.

Por ello, se precisa que el daño ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio debe ser asumido por el Estado en razón al acaecimiento de actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones en que se incorporó el demandante al Ejército Nacional.

El artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1932, cuyo artículo 10º precisa que:

"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

Se trata por consiguiente, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad; a ese

respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional reflexionó en el siguiente sentido:

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público."

El Decreto 2048 de 1993, por medio del cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización, en el Capítulo II establece:

"Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Ejército Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.*

Parágrafo.1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.

Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio".

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia⁶ ha señalado en cuanto a su posición de garante y relación especial de sujeción, lo siguiente:

"Ahora bien, en concordancia con el inciso dos del artículo 216 de la Constitución Política, "todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia No. 07001-23-31-000-2000-00111-01(20532) del 09 de abril de 2012. Consejera Ponente STELLA CONTO DEL CASTILLO.

independencia nacional y las instituciones públicas.” En este sentido, el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” precisa que “todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.” Por su parte, el artículo 13 de la misma ley indica que el servicio militar obligatorio puede prestarse en las siguientes modalidades: como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses). Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de su especial sujeción a la institución. De este modo, se entiende que el Estado, “frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, (...) su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos”. (Subrayado el Despacho).

Así las cosas, el régimen de responsabilidad aplicable para los conscriptos es diferente al de los soldados voluntarios o profesionales, por el hecho de ser reclutados de manera obligatoria, y al respecto la jurisprudencia⁷ ha indicado:

“La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Ejército Nacional, detectives del DAS, entre otros). En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas

⁷ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA. Sentencia No. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-02574-01(17645) del 14 de abril de 2010. Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar".

En lo referente a las obligaciones del Estado frente al servicio militar y sus implicaciones, por ser de carácter obligatorio, la jurisprudencia ha señalado que como el lesionado no ingresó a las Fuerzas Militares por su propia voluntad y por ende no decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal, al incorporarse al Ejército Nacional, el conscripto se somete a riesgos que las personas normalmente no tienen por qué soportar, y por lo tanto, el Estado está en el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones en las que ingresó para la prestación de su servicio militar obligatorio⁸.

A ese respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*".

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200). Bogotá D.C. 03 de Mayo de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

Sobre el mismo tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Myriam Guerrero De Escobar⁹ señaló:

“En relación con los conscriptos, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados. Además, no debe

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia No. 18001-23-31-000-1996-00770-01(17543) del 03 de febrero de 2010.

*perderse de vista que en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, **debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado**, además de que, por regla general, lo sitúa en una posición de riesgo, lo que en términos de imputabilidad significa que debe responder por los daños que le sean irrogados relacionados con la ejecución de la carga pública. Dicho tratamiento, decantado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, respecto de la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que se encuentran en esta categoría frente a aquellos que ingresan voluntariamente a la fuerza pública. Tal contraste radica en que los primeros lo hacen para cumplir con un deber constitucionalmente impuesto, mientras que los segundos de manera espontánea, por su propia iniciativa, eligen vincularse al establecimiento militar, de lo cual se infiere que optan por asumir o al menos compartir con el Estado los riesgos que sobre ellos puedan materializarse en el ejercicio del servicio que voluntariamente escogieron desempeñar. Tal situación no ocurre con los soldados conscriptos, quienes únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado. No obstante ello, si el juez encuentra, de conformidad con las pruebas valoradas en el plenario, que los daños que sufrió el conscripto durante su reclutamiento, obedecieron a una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, así deberá declararlo". (Subraya el Despacho).*

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el establecimiento castrense el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá

responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹⁰

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación inmediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

De otro lado, respecto del informe administrativo por lesiones, el Decreto 1796 del año 2000¹¹, indica:

"ARTICULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Expediente No.19031. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO.

¹¹ *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*

- a. *En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. *En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*
- d. *En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.*

PARÁGRAFO. *Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia. En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección."*

En la misma normatividad, Decreto 1796 de 2000, respecto de la Junta Médico Laboral se señala:

"ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. *Son organismos médico-laborales militares y de policía:*

1. *El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía*
2. *La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía*

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. *Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
2. *Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.*
3. *Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina*
4. *Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Ejército Nacional.*

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Sus funciones son en primera instancia:*

- 1 *Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 *Clasificar el tipo de incapacidad sicofisica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

- 3 *Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 *Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 *Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.*
- 6 *Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 *Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.*

ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. *Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:*

- a. *La ficha médica de aptitud psicofísica.*
- b. *El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.*
- c. *El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.*
- d. *Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.*
- e. *Informe Administrativo por Lesiones Personales.*

PARÁGRAFO. *Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.*

(...)

ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. *Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
2. *Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
3. *Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
4. *Cuando existan patologías que así lo ameriten*
5. *Por solicitud del afectado*

PARÁGRAFO. *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral. ”*

2. CASO CONCRETO

2.1. El daño

En el presente asunto el Despacho estudia si de conformidad con el acervo probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que los perjuicios sufridos en la humanidad de JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO, durante su prestación del servicio militar obligatorio son responsabilidad del Estado, al encontrarse a su cargo por no haber sido vinculado de manera voluntaria al Ejército Nacional, sino en cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

Al tenor de lo anteriormente extraído de la Constitución Política de 1991, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A folio 07 obra copia del informativo administrativo por Lesiones No. 42 de fecha 04 de febrero de 2015, en el cual se indicó lo siguiente:

"A. CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD TÁCTICA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Teniendo en cuenta el informe rendido por el señor Capitán FONSECA CRUZ PEDRO, comandante de la compañía Dinamarca, narra los hechos ocurridos el día 01 de febrero de 2015; siendo las 17:20 horas aproximadamente, el señor SLB GARCÍA GALINDO JHON identificado con Cédula de Ciudadanía 1.019.602.728, quien se encontraba sobre el puente peatonal de la calle 103 con carrera 11 en una actividad del servicio, repentinamente se produjo una falla en la estructura ocasionando la caída del puente, como consecuencia de la caída, mencionado soldado es remitido al Dispensario Médico Norte, donde le diagnosticaron trauma lumbar.

B. TESTIGOS:

OMITIDO

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

LITERAL A. ____/ En el servicio por causa y razón del mismo.

LITERAL B. X/ En servicio por causa y razón del mismo

(...)”

A folios 03 a 05 del expediente, obra acta de Junta Médica Laboral No. 78106 del 28 de abril de 2015, practicada al soldado regular JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO, en la cual se determina:

“III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen psicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención del especialista.

-Se le practicó Junta Medico Laboral: NO X

-Consejo Técnico: NO X

- Tribunal Medico: NO X

(...)

VI. CONCLUSIONES.

A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN ACTOS DEL SERVICIO SE ENCONTRABA SOBRE EL PUENTE PEATONAL Y POR FALLAS DE ESTRUCTURA PRESENTA CAIDA QUE GENERA TRAUMA SOBRE PACIENTE CON LUMBALACAMECANICA POSTRAUMA VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE QUEDA COMO SECUELA: DOLOR LUMAR MECANICO POSTRAUMATICO FIN DE LA TRASCRIPCION

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

*LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL
DIEZ POR CIENTO (10%)*

D. Imputabilidad del servicio.

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL
MISMO SEGÚN EL IAL No. 42 12075 LITERAL B

(...)"

2.2. Nexo causal

En el *sub judice* se encuentra acreditada la calidad de JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO como SOLDADO SLB para la época de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, cuando se lesionó ostentaba la calidad de conscripto, y en consecuencia, el Estado en principio es responsable por los daños que ocurran en la humanidad del ciudadano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio.

2.3. Imputabilidad del daño

Establecida la existencia de un daño antijurídico, cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar la imputación de ese daño al Estado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, se encuentra el informativo administrativo por lesiones N° 42 del 04 de febrero de 2015, en el que se establece que los hechos objeto de la presente litis ocurrieron el día 01 de febrero de 2015, tal como consta a folio 07.

Igualmente obra constancia de tiempo de servicio del demandante JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO en la que se evidencia que prestó su servicio militar obligatorio del 18 de septiembre de 2014 al 29 de agosto

de 2015, para un total de once (11) meses y once (11) días, visible a folio 82 del plenario.

De todo lo anterior se encuentra acreditado que el señor JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio, por lo que estaba bajo el cuidado del Ejército Nacional en razón de su condición de soldado conscripto.

Al respecto, se debe reiterar que siempre que el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe la misma administración garantizar la integridad psicofísica del ciudadano en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y asumir todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen, no siendo imputable al Estado, aquellos daños causados por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponde a la parte demandada, lo cual no se cumplió en el presente caso.

2.4. Perjuicios demostrados y monto de la indemnización

2.4.1. Perjuicios Materiales

En la modalidad de lucro cesante consolidado:

Por consiguiente habrá lugar a reconocer indemnización a título de lucro cesante a favor del demandante, para lo cual se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de esta providencia, por ser mayor al vigente a la fecha en que ocurrió la lesión y no estar demostrado que devengaba un ingreso distinto, precisando que la indemnización se debe cuantificar desde la fecha en que el conscripto se

retiró del servicio, esto es el 29 de agosto de 2015¹², hasta su edad de vida probable, considerando en todo caso, el grado de disminución de su capacidad laboral establecido por la Junta Médico Laboral en 10%.

Serán entonces dos periodos los que se indemnicen, a saber, el debido o consolidado, que va desde la fecha de retiro **29 de agosto de 2015** hasta la fecha de esta providencia **23 de marzo de 2018**, lo que corresponde a: 30,8 meses.

Para efectos de la liquidación de este perjuicio corresponde al mínimo vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$781.242 (año 2018) y según la pauta jurisprudencial se debe sumar al valor de éste salario un 25% por concepto de prestaciones sociales que equivalen a \$195.310.5 para un total a liquidar de \$976.552,6; valor a partir del cual se deducirá el equivalente en dinero del porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminada al actor, es decir del 10%, razón por la cual el salario base de liquidación es de \$97.655,25.

La sentencia del Consejo de Estado del veintiséis (26) de enero de 2011¹³, dispone:

“PRESTACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA:

Para el efecto se empleará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable”.

¹² Folio 82.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, Consejera ponente: GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ, Radicación: 1996-2874-01 (18.718). Actor: MARYCELA CHARA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL.

Entonces, aplicando la fórmula del Consejo de Estado, con los valores ya indicados, tenemos la siguiente liquidación:

Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$\text{Formula: } S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra = SMLMV 2018 + 25% de prestaciones x porcentaje de pérdida de capacidad = \$781.242 + 195.310,5 x 10% = \$97.655,25.

i = interés del 6% anual = 0.004867

n = número de meses desde la fecha de retiro hasta la fecha de la sentencia = 30,8

$$S = \$97.655,25 \times \frac{(1+0,004867)^{30,8}-1}{0,004867}$$

$$S = \$97.655,25 \times (33,141547) = \$3.236.446,05$$

Total Lucro Cesante Consolidado = \$3.236.446,05

En la modalidad de lucro cesante futuro:

La misma sentencia del Consejo de Estado antes mencionada, hace referencia la indemnización futura señalando:

“INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, y se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde S = Es la resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual

i = Interés puro o técnico equivalente o 0.004867

n = Número de meses que transcurrirán entre la fecha de la sentencia hasta terminar el período indemnizatorio o vida probable”.

El demandante lesionado JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO, nació el 05 de febrero de 1995 y para la fecha en que se retiró (29 de agosto de 2015) tenía 20 años de edad; según la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, la vida probable restante se estima en 60 años; en consecuencia, los 60 años corresponden a 720 meses, a éstos se le descuentan los 30,8 meses de la indemnización consolidada, por lo tanto el número meses a liquidar en la indemnización futura es de **689,2 meses**.

Aplicando la respectiva fórmula, se tiene:

$$Ra = 97.655,25$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 689,2 \text{ meses}$$

Lucro cesante futuro:

$$\text{Formula: } S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$Ra = \text{SMLMV 2018} \times \text{porcentaje de pérdida de capacidad} = \$781.242 + 195.310,5 \times 10\% = \$97.655,25$$

$$i = \text{interés del 6\% anual} = 0.004867$$

n = número de meses que componen el período indemnizable = 720 – 30,8 = 689,2 meses.

$$S = \$97.655,25 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$97.655,25 \times \frac{(1 + 0,004867)^{689,2} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{689,2}}$$

$$S = \$97.655,25 \times (198,229314) = \$19.358.133,23$$

$$\text{Total Lucro Cesante Futuro} = \$19.358.133,23$$

$$\text{Total liquidación de perjuicios materiales} = \$3.236.446,05 + \$19.358.133,23 = \$22.594.579,29$$

2.4.2. Perjuicios Morales

En relación con el perjuicio moral ha reiterado el Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Así sostuvo el Consejo de Estado respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación había

erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas no eran obligatorias.

De manera que la indemnización por concepto de perjuicios morales, debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se allegaran al proceso, que en todo caso demostraban su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores.

No obstante, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 31172, Consejera Ponente Dra. Olga Mélida Valle de La Hoz, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad o civil, hasta llegar a los no familiares. Explica la sentencia:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

De manera que, a partir de esta providencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia *que “La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”*

En el caso bajo estudio está demostrado que el señor demandante JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO sufrió una lesión física durante la prestación del servicio militar obligatorio, por causa y razón del mismo,

perdiendo un 10% de su capacidad laboral. En este orden, en atención al precedente de unificación, el Despacho encuentra procedente aplicar la tabla indemnizatoria, ubicando la lesión padecida por el actor en el nivel de gravedad de igual o superior al 10% e inferior al 20%.

Por lo anterior, por concepto de indemnización de los daños morales se reconocerán en los porcentajes y a favor de las siguientes personas:

JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO (Lesionado)	20 S.M.L.M.V
LUZ MARINA GARCÍA GALINDO (Madre)	20 S.M.L.M.V

2.4.3 Daño a la salud – lesionado

Tal como lo sostiene el H. Consejo de Estado, éste es un perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.¹⁴

Anteriormente denominado daño a la vida de relación y/o condiciones de existencia que hace parte de los perjuicios fisiológicos, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en las pretensiones de la demanda.

Con base en la jurisprudencia reseñada se ha definido que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: *i)* uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y *ii)* uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el

¹⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre 2011, expediente No. 19.031, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero.

primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

En el caso de marras y acorde con lo expuesto en el Acta de Junta Médico Laboral del lesionado demandante, sufrió una una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%), producto de la lesión adquirida en la prestación del servicio militar obligatorio,

En tal sentido se pone de presente lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014 dentro del radicado (28804) con ponencia de la Consejera doctora ESTELA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO donde dispuso:

“4.1 Daño a la salud

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	Cuantía Maxima
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V”

Conforme a la jurisprudencia reseñada y teniendo en cuenta que en el presente proceso únicamente se hizo referencia al daño sufrido como consecuencia de la lesión sufrida en la prestación del servicio militar obligatorio, dolor lumbar ocasional, el Despacho procede a reconocer al lesionado, un monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4.3 Costas

Respecto de las costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenarán en costas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones presentadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por

las lesiones causadas al señor **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.602.728 de Bogotá, durante la prestación del servicio militar obligatorio conforme a las razones ventiladas en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MATERIALES** en modalidad de lucro cesante consolidado la suma de **\$3.236.446,05** y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de **\$19.358.133,23** a favor del lesionado **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.728 de Bogotá.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de **PERJUICIOS MORALES** al señor **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.728 de Bogotá, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V. y a la señora **LUZ MARINA GARCIA GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.706.830, en su calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios por **DAÑO A LA SALUD** al señor **JHON ALEXANDER GARCÍA GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.602.728 de Bogotá, en calidad de víctima directa la suma equivalente a veinte (20) S.M.L.M.V.

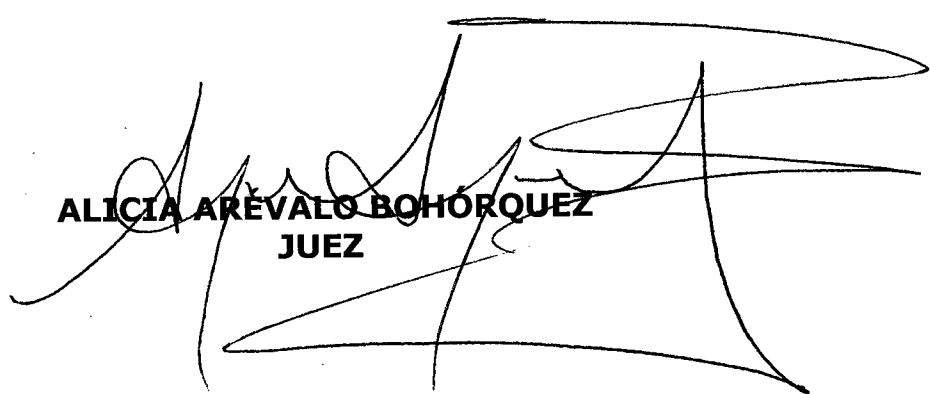
SEXTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y cúmplase con las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previa devolución de los remanentes consignados para gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

